



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué -subrogante permanente de este organismo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los fines de dictar resolución en la **Causa N° 8836** (del Registro de esta Alzada), caratulada "**DELVITTO, ROMINA VICTORIA S/ INCIDENTE DE APELACION**", en causa N° 675/2025 de trámite en el Juzgado en lo Correccional N° 2 Departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: **Dres. HAMUÉ - MORALES**, se procedió al análisis de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Que el día 07/04/2026 el Agente Fiscal, el Defensor Oficial y el Particular damnificado presentaron ante el Juzgado Correccional N° 2 departamental un acuerdo de reparación integral del perjuicio por el cual la Srta. Romina Victoria Delvitto se comprometía a pagar mediante transferencia bancaria la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000,00), a la víctima Srta. Yuliana Tania De Ángelis, realizando un primer pago el día 25/04/2026 por la suma de pesos quinientos mil (\$500.000,00), y el saldo restante, mediante seis (6) cuotas mensuales y consecutivas de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000,00) cada una, pagaderas del 1 al 10 de cada mes, comenzando en el mes de mayo de 2026.

Que el día 14 de abril de 2026 el Juzgado en lo Correccional N° 2 resolvió no hacer lugar a la presentación formulada por las partes, debiendo continuar los autos según su estado, entre otras cuestiones por considerarlo extemporáneo, atento que la audiencia de debate estaba señalada para el día 22 de abril de 2026.

Contra dicha resolución interpusieron recurso de apelación el Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart, el Agente Fiscal Dr. Nelson

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Mastorchio y la particular damnificada Sra. Yuliana Tania Deangelis con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo Walter.

La Defensa oficial inicia su recurso expresando que el a quo ha incurrido en un palmario error de derecho al rechazar la propuesta de reparación integral al tildarlo de "extemporáneo", en base a una interpretación y aplicación rígida e irreflexiva del art. 338 del CPP; lo que denota un excesivo apego a la forma, que a su vez vulnera directamente la supremacía de la ley sustantiva federal sobre la ley adjetiva local, contraviniendo el art. 31 de la CN.

Afirma que el a quo ha efectuado una interpretación sesgada de dicha figura tergiversando su naturaleza, como causal autónoma de extinción de la acción penal basada en el principio de disponibilidad de la acción, y como mecanismo de justicia restaurativa

Respecto del primer motivo de agravio, referido a la presunta extemporaneidad del planteo, la presunta extemporaneidad del planteo, indica que, para la implementación de dicho instituto y su trámite, no existe ninguna limitación temporal, y que el artículo 87 del CPP establece que los acuerdos patrimoniales dirigidos al resarcimiento de la víctima deberán ser puestos en conocimiento del juez, sin establecer un plazo para ello.

El segundo agravio lo centra en la arbitrariedad e irrazonabilidad de la valoración efectuada por el juez de grado respecto del contenido del acuerdo, al considerarlo una simple "promesa a futuro" o al exigir que la reparación sea satisfecha antes o concomitantemente al pedido para que el instituto pueda prosperar.

Asevera que la función del juez no se encuentra de ningún modo afectada, porque justamente se busca que homologue el acuerdo; y una vez satisfecho el mismo, que se pronuncie sobre la procedencia del dictado de sobreseimiento por extinción de la acción penal.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Asegura que la seriedad y concreción de la propuesta surge de la aceptación expresa e incondicional del plan de pagos por parte de la víctima, y que su rechazo supone una clara sustitución de su voluntad por el criterio personal del Juez, desfigurando el rol del juez que aquí es homologar el acuerdo siempre que no se afecte el orden público, sosteniendo que ello no ocurre en autos.

Insiste en que no existe ninguna norma de fondo, siquiera de carácter procedimental, que impida el pago en cuotas, satisfaciendo la reparación integral del perjuicio, considerando las posibilidades económicas de la imputada

Agrega que ello no pone en riesgo el ejercicio de la acción penal y en su caso la adecuada administración del servicio de justicia, dado que el último acto interruptivo de la prescripción ocurrió el 02/09/2025, por lo que la prescripción operarí en septiembre del 2027.

Alega que el rol del Juez debe circunscribirse a un control de legalidad mínima, verificando la libre voluntad de las partes y que el acuerdo no vulnere derechos irrenunciables, lo cual no sucede en el presente caso, y que la negativa del Juez no solo desatiende el consenso de las partes, y el interés de la propia víctima, sino que prolonga innecesariamente un proceso que ya ha encontrado una solución satisfactoria mediante un mecanismo alternativo.

Finalmente solicita se revoque la resolución recurrida y se homologue el acuerdo de reparación integral celebrado.

Por su parte el Agente Fiscal adhiere a los fundamentos de la Defensa, manifestando que el a quo realiza una interpretación sesgada de la reparación integral tergiversando su naturaleza, como causal autónoma de extinción de la acción penal basada en el principio de disponibilidad de la acción y como mecanismo de justicia restaurativa.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Afirma que mediante el acuerdo se ha buscado una solución auto compositiva del conflicto, que su rechazo es arbitrario y conspira contra el principio de ultima ratio del derecho penal, solicitando se revoque la resolución puesta en crisis y se proceda a la inmediata homologación del acuerdo.

Finalmente, la particular damnificada con el patrocinio del Dr. Walter manifestando que la resolución le causa gravamen irreparable.

Afirma que el artículo 59 inc. 6 del CP no establece plazos y que trasladar los límites temporales previstos para otras salidas alternativas al juicio oral es un error.

Sostiene que la exigencia formulada por el Juez de grado de que la reparación sea previa, total y efectiva al momento de su invocación, no surge del texto legal ni del espíritu de la justicia restaurativa, que prioriza la satisfacción de la víctima y la pacificación del conflicto.

Afirma que su asistida ha aceptado el acuerdo y que el rechazo fundado en la modalidad de cumplimiento desnaturaliza su finalidad y sustituye indebidamente la voluntad concordante de las partes.

Alega que el argumento relativo a que el tribunal no puede convertirse en "órgano de contralor" carece de sustento, pues la función jurisdiccional comprende precisamente el control de cumplimiento de acuerdos y reglas de conducta, agregando que los pagos se harán directamente por la imputada a la cuenta denunciada por la víctima, sin requerir intervención activa del órgano jurisdiccional, siendo la damnificada quien podrá denunciar cualquier incumplimiento.

Adhiere a los fundamentos expresados por la defensa Oficial y el Agente Fiscal, manifestando que dicha adhesión evidencia la existencia de un consenso pleno y unánime entre todos los actores del proceso.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Afirma que la ausencia de conflicto intersubjetivo entre víctima, imputada y Fiscal, hace que la decisión del a quo se perciba como una denegación de justicia que desestima una solución que satisface los intereses de todos los involucrados y que no afecta el orden público.

Asegura que lo resuelto por el a quo, sería un exceso en el ejercicio de la función jurisdiccional, en clara contradicción con el principio de última ratio, generando un dispendio jurisdiccional, por lo que solicita su revocación y se haga lugar al acuerdo presentado.

Encontrándose la causa en estado de resolver se plantearon las siguientes:

**CUESTIONES:**

I.- ¿Resultan admisibles los recursos de apelación interpuestos?

II.- ¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M HAMUÉ**, dijo:

En punto al análisis de admisibilidad del recurso de apelación, la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense, frente a una resolución que decidía sobre una salida alternativa del proceso, sostuvo que: "La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que, de cumplir con las obligaciones y cargas que se le impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación delictiva que pueda ensombrecer el pasado de quien obtuvo el beneficio" (art. 76 ter, 4º párrafo del CP; CSJN, doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Atento al criterio señalado y existiendo un gravamen de imposible reparación ulterior, entiendo que los recursos resultan admisibles, por lo que voto en consecuencia por la afirmativa.

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

El Ministerio Público Fiscal, el particular damnificado, el imputado y el Defensor Oficial, presentaron días antes de celebrarse el debate, un acuerdo de reparación integral del perjuicio orientado a obtener la extinción de la acción penal en los términos del art. 59 inc. 6° del CP., mediante el pago de cuotas a vencer en el futuro, el cual fue rechazado por el Juez de grado.

El magistrado de la anterior instancia consideró que el planteo resultaba extemporáneo conforme el art. 338 del CPP, y que la reparación integral no podía considerarse configurada frente a un compromiso de cumplimiento futuro, señalando que admitir lo contrario implicaría instaurar un sistema de control judicial impropio y semejante a una suspensión del juicio a prueba encubierta.

No comparto el primer fundamento de la resolución recurrida.

La causal extintiva prevista en el art. 59 inc. 6° CP posee naturaleza sustancial y puede ser examinada mientras esté vigente la acción penal, y ello es así en tanto, ni el artículo en cuestión, ni el CPP establecen una preclusión expresa para la articulación del instituto ni dispone la caducidad de la posibilidad conciliatoria una vez fijada la audiencia de debate.

En ese sentido cabe señalar que el artículo 87 del CPP al referirse a los acuerdos patrimoniales establece que: "*Todos los acuerdos*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

*dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado deberán ser puestos en conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda", sin establecer un plazo límite para ello.*

Por lo tanto, considero que extender lo establecido en el artículo 338 penúltimo párrafo del CPP referido a las salidas alternativas al debate, para rechazar el acuerdo de reparación integral implica una interpretación analógica "in malam partem" en perjuicio del imputado, lo cual se encuentra vedado en nuestro sistema penal, por imperio del principio de legalidad.

En cuanto aquí interesa, la Corte Suprema sostuvo que legislar sobre las causales de extinción de la acción es parte del derecho de fondo, y por tanto constituye una atribución exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación, de conformidad con lo normado en el art. 75, inc. 12 CN in re "Price" (Fallos: 344:1952).

De ello puede extraerse como conclusión que cada uno de los presupuestos de extinción de la acción previstos en el art. 59 CP resultan operativos en todo el territorio de la Nación, y ello no constituye un asunto disponible por las autoridades provinciales, en tanto atribuyeron al gobierno federal el poder de dictar el Código Penal (126 CN), admitieron la prevalencia de las leyes nacionales sobre las materias allí incluidas, entre las que se encuentra la regulación sobre el régimen de la acción (art. 59 del CP, según Ley 27.147 ).

Nada de esto importa desconocer la competencia que el Congreso federal delegó en favor de las provincias para reglamentar el modo en que la reparación integral del perjuicio se ejercerá (conf. art. 59, inc. 6 CP), sin embargo, dicha cesión no puede ser entendida como una autorización para derogar esa causal de extinción, en tanto esa lectura

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

contravendría la interpretación constitucional que la Corte fijó sobre el régimen de la acción en el fallo "Price",

Por otra parte, la lógica restaurativa incorporada por la Ley 27.147 procura precisamente evitar la prosecución innecesaria del conflicto penal cuando las partes han logrado recomponerlo mediante mecanismos consensuados, desde esa perspectiva, no corresponde considerar extemporánea -por sí sola- una petición formulada con anterioridad al juicio oral.

Este objetivo se ha visto reforzado por la promulgación de la Ley 15.232 de Víctimas que entre sus fines y objetivos busca garantizar los derechos de las víctimas de delitos, evitar su revictimización, y propende a la reparación integral de sus derechos.

Distinta conclusión corresponde adoptar respecto de la suficiencia actual de la reparación invocada.

El acuerdo presentado no acredita una reparación íntegra actualmente consumada, sino un compromiso de reparación futura instrumentado mediante pagos sucesivos pendientes de cumplimiento, y ello reviste singular relevancia.

La extinción de la acción penal prevista en el art. 59 inc. 6° CP presupone -a mi entender- una satisfacción suficientemente consolidada del perjuicio ocasionado, circunstancia que todavía no se verifica en el caso bajo examen.

En efecto, la propuesta sometida a consideración permanece sujeta al cumplimiento futuro de obligaciones periódicas; a la efectiva cancelación de las cuotas comprometidas; y a la eventualidad de incumplimientos ulteriores, por ello, no puede afirmarse que la reparación integral se encuentre actualmente perfeccionada en términos compatibles con la extinción definitiva de la pretensión punitiva estatal.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

En estas circunstancias, darle curso a la pretensión de las partes sin más, implicaría instaurar mecanismos judiciales de supervisión que no están previstos legalmente.

Frente a ello, una posible alternativa consistiría en homologar el acuerdo y suspender el trámite hasta verificar el cumplimiento íntegro de las obligaciones asumidas, sin embargo, considero que dicha solución presenta serias objeciones desde la perspectiva del principio de legalidad.

Ni el art. 59 inc. 6° CP, ni el CPP., ni la Ley 13.433 de Mediación Penal contemplan expresamente un régimen de supervisión jurisdiccional prolongada de acuerdos de reparación pendientes de cumplimiento.

Aceptar ello implicaría, en los hechos, configurar una modalidad funcionalmente asimilable a una suspensión del juicio a prueba atípica, que supondría el control judicial de obligaciones futuras; la suspensión condicionada del proceso y la consiguiente reanudación de la persecución penal ante eventuales incumplimientos.

Considero que tal construcción excedería las facultades expresamente previstas por el ordenamiento vigente.

No obstante, del análisis de las particularidades del caso y teniendo como premisa la finalidad restaurativa del acuerdo, corresponde efectuar algunas consideraciones adicionales.

Del examen de las actuaciones surge que el hecho investigado no reviste particular gravedad institucional; que la víctima, constituida como particular damnificado, aceptó voluntariamente la propuesta; que, no estando afectado el orden público, el Ministerio Público Fiscal ha manifestado expresamente su consentimiento con el acuerdo; y que las partes, habiendo tomado conocimiento de las condiciones y los alcances del mismo, han exteriorizado inequívocamente su voluntad de

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

solucionar auto compositivamente el conflicto, estando debidamente preservados sus derechos y garantías.

Asimismo, aún cuando las instancias previas de mediación no hubieran prosperado, lo cierto es que el escenario actual revela una modificación sustancial de la situación inicialmente existente, particularmente a partir del consentimiento prestado actualmente por la víctima.

En consecuencia, si bien el acuerdo acompañado no permite -en su estado actual- declarar extinguida la acción penal, tampoco corresponde clausurar definitivamente la posibilidad de que las partes arriben válidamente a una solución restaurativa compatible con el art. 59 inc. 6° CP.

Considero que los institutos alternativos al juicio tienden a dar una salida al atisigamiento de los Tribunales, permitiendo que la energía se utilice para las causas más graves y de mayor trascendencia; busca que el sistema de selección sea racional; procura resocializar a los imputados evitando la estigmatización de la condena y a su vez favorece el respeto de los derechos y garantías de las víctimas, tal como lo ha venido a fomentar la relativamente nueva Ley provincial N° 15.232 de víctimas de delitos.

En el convencimiento que la finalidad del proceso penal no es la mera aplicación de una pena, sino, antes bien, la resocialización e integración del sujeto dentro del sistema, entiendo que, si este fin puede realizarse de alguna manera alternativa, evitando así los perjuicios mencionados precedentemente, ésta será bienvenida.

Por lo expuesto, entiendo que el planteo articulado no resulta extemporáneo; pero en los términos que ha sido presentado no configura aún una reparación integral consumada conforme a las exigencias del art. 59 inc. 6° del CP; por lo que su homologación condicionada al



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

cumplimiento de cuotas en el futuro bajo supervisión judicial carece de sustento legal que habilite su homologación.

Sin embargo, ello no impide que las partes puedan reeditar el planteo una vez removido el obstáculo señalado, particularmente mediante el íntegro cumplimiento de las obligaciones asumidas o mediante una modalidad de reparación que permita considerar efectivamente satisfecho el perjuicio invocado.

Así lo voto.

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisibles los recursos de apelación interpuestos.

II.- Revocar parcialmente la resolución recurrida en cuanto declaró extemporáneo el planteo; y confirmar el rechazo del acuerdo de reparación integral del perjuicio, por los fundamentos expuestos (art. 59 inc. 6 del CP., 87 y ccs. del CPP.)

III.- Dejar establecido que la presente decisión no obsta a la eventual reedición del planteo por las partes una vez acreditado el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas o removidos los obstáculos actualmente existentes para la procedencia del instituto.

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**RESOLUCION:**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

I.- Declarar admisibles los remedios impugnativos intentados.

II.- Revocar parcialmente la resolución recurrida en cuanto declaró extemporáneo el planteo; y confirmar el rechazo del acuerdo de reparación integral del perjuicio, por los fundamentos expuestos (art. 59 inc. 6 del CP., 87 y ccs. del CPP.) Causa N° 675/2025 de trámite en el Juzgado en lo Correccional N° 2 Departamental. **Causa N° 8836** (del registro de esta Alzada).

III.- Dejar establecido que la presente decisión no obsta a la eventual reedición del planteo por las partes una vez acreditado el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas o removidos los obstáculos actualmente existentes para la procedencia del instituto.

Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

20298327865@notificaciones.scba.gov.ar;

fisgen.pe@mpba.gov.ar y ufdp4.pe@mpba.gov.ar

Oportunamente, devuélvase.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 01/06/2026 10:07:41 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/06/2026 11:19:25 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/06/2026 12:56:15 - RIOS Gerardo Gaston - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

239502091001419537

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 01/06/2026 12:56:51 hs.  
bajo el número RR-168-2026 por RIOS GERARDO.